



Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2016-00165-00

Demandante: Virgilio José Vanegas Daza

Demandada: ESE Centro de Salud San Juan de Betulia

Asunto: Se sana omisión ocurrida en la audiencia de pruebas: se prescinde de los testimonios no practicados.
Trámite de conciliación.

1. Saneamiento de la segunda etapa del proceso (art. 179 Ley 1437 de 2011):

Con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, es procedente sanear una irregularidad cometida por el juzgado en la audiencia de pruebas que se realizó el día de hoy, que consistió en que se omitió decidir expresamente sobre la práctica o no de las declaraciones de terceros que no se recibieron.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 218-1 del C.G.P. aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo por lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, es procedente prescindir de esos testimonios, ya que, los testigos no se presentaron a

declarar. De hecho, para esto se requería que las partes hubiesen suministrado los correos electrónicos para vincularlos a la audiencia de pruebas, lo que se les informó desde el auto del 3 de marzo de 2021 que citó a la audiencia de pruebas, pero el juzgado no recibió esta información.

Por tanto, SE DECIDE:

Prescindir del testimonio de:

- ✓ Yorlidis del Carmen Rivera Pérez.
- ✓ Candelaria del Carmen Herazo Espinoza.
- ✓ Lilibet Tovar Contreras.
- ✓ Jorge Luis Gil Suárez.

2. Acta del comité de conciliación de la entidad recibida en el correo del juzgado el día de hoy.

El día de hoy, antes de iniciar la audiencia de pruebas, desde el correo del apoderado de la entidad demandada, se recibió el acta del comité de conciliación de la entidad demandada del 9 de septiembre de 2021, que contiene una oferta para conciliar el litigio. El apoderado de la

parte demandada solamente envió ese documento, no expresó cuál es la solicitud que la entidad quiere hacerle al juzgado con base en ella.

También se recibió un mensaje del apoderado del demandante, en el que parece referirse a esa actuación de la entidad, sin embargo no dijo expresamente si la parte demandante la acepta o no la oferta de conciliación que está en ese documento.

En consecuencia, con el fin de que en el proceso quede clara la voluntad que al parecer tienen las partes de conciliar el litigio, SE DECIDE:

2.1. Concederle a la parte demandada el término de tres (3) días, para que concrete cuál es la solicitud de la entidad relacionada con el acta de conciliación que llegó al correo del juzgado con destino a este expediente el día de hoy.

2.2. Concederle a la parte demandante el término de tres (3) días, para que exprese si acepta o no la propuesta de conciliación que la entidad demandada ofreció.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00097-00
Demandante: Virgilio José Vanegas Daza
Demandada: ESE Centro de Salud San Juan de Betulia

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669bf4a7994c526ae000d19c7b30f7dbb71b1b3cf0c8aeb5a7bda5b0a72

85200

Documento generado en 10/09/2021 12:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>